

**Colegio Contadores Públicos de Costa Rica
Comité Consultivo Permanente
Acuerdo 09-2020, Sesión Ordinaria del
15 de abril de 2020**

¿Para los años 2012 y 2013, las Normas Internacionales de Información Financiera y en específico la CINIIF 13 y la NIC 8, debían ser aplicadas por las entidades bancarias, en lo relacionado al tema de los programas de lealtad, en virtud del artículo 57 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la renta vigente en ese momento (actualmente es el artículo 86 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta)?

De acuerdo con lo indicado en la NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias*, en mayo de 2014 al emitir esta norma junto con la introducción del Tema 606 en la *Codificación de Normas de Contabilidad* del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera. La NIIF 15 sustituyó las NIC 11, NIC 18, CINIIF 13, CINIIF 15, CINIIF 18 y SIC-31. La NIIF 15 proporciona un marco integral para el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes.

De acuerdo con lo que indica el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 86 lo siguiente:

Registro de las operaciones. El sistema contable del declarante debe ajustarse a las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y a las que ese colegio llegare a aprobar y adoptar en el futuro. La diferencia entre los ingresos totales y los costos y gastos totales se denomina "utilidad neta del periodo". Para obtener la "renta imponible" del período, se debe hacer una conciliación, restando de la utilidad neta del período el total de ingresos no gravables y adicionando aquellos costos y gastos no deducibles. Tales ajustes se registrarán aplicando la Norma Internacional de Contabilidad 12 relativa al impuesto sobre renta diferido.

Por lo cual se hace necesario mencionar lo que indica la Norma Internacional de Contabilidad 12 en cuanto al reconocimiento de pasivos y activos por impuestos diferidos:

Párrafo 15

Se reconocerá un pasivo de naturaleza fiscal por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por:

- (a) el reconocimiento inicial de una plusvalía; o*
- (b) el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:*
 - (i) no es una combinación de negocios; y*

(ii) *en el momento de la transacción, no afecte ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal.*

Sin embargo, debe ser reconocido un pasivo diferido de carácter fiscal, con las precauciones establecidas en el párrafo 39, por diferencias temporarias impositivas asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, o con participaciones en acuerdos conjuntos.

Párrafo 16

Todo reconocimiento de un activo lleva inherente la suposición de que su importe en libros se recuperará, en forma de beneficios económicos, que la entidad recibirá en periodos futuros. Cuando el importe en libros del activo exceda a su base fiscal, el importe de los beneficios económicos impositivos excederá al importe fiscalmente deducible de ese activo. Esta diferencia será una diferencia temporaria impositiva, y la obligación de pagar los correspondientes impuestos en futuros periodos será un pasivo por impuestos diferidos. A medida que la entidad recupere el importe en libros del activo, la diferencia temporaria deducible irá revirtiendo y, por tanto, la entidad tendrá una ganancia impositiva. Esto hace probable que los beneficios económicos salgan de la entidad en forma de pagos de impuestos. Por lo anterior, esta Norma exige el reconocimiento de todos los pasivos por impuestos diferidos, salvo en determinadas circunstancias que se describen en los párrafos 15 y 39.

Párrafo 81 inciso c

Una explicación de la relación entre el gasto (ingreso) por el impuesto y la ganancia contable, en una de las siguientes formas, o en ambas a la vez:

- (i) *una conciliación numérica entre el gasto (ingreso) del impuesto y el resultado de multiplicar la ganancia contable por la tasa o tasas impositivas aplicables, especificando también la manera de computar las tasas aplicables utilizadas; o*
- (ii) *una conciliación numérica entre la tasa promedio efectiva y la tasa impositiva aplicable, especificando también la manera de computar la tasa aplicable utilizada;*

Las entidades reguladas deben de llevar sus registros financieros de acuerdo con la normativa emitida por el CONASIFF (ente regulador), la cual difiere con las regulaciones y registros que se establecen en las Normas Internacionales de Información Financiera.

En concreto para el registro de los programas de lealtad se debe aplicar esta misma normativa, emitida por el ente regulador.

Además es importante indicar que durante los años 2012 y 2013, la Ley de Impuesto sobre la Renta y su reglamento en el artículo 57 (actual 86) no tuvo ninguna variación e incluso en la actualidad esta misma regulación se mantiene.

De acuerdo a lo que se indica en la sección de criterio, la entidad financiera debe de realizar la conciliación fiscal aplicando la NIC 12 Impuesto a las Ganancias.

